



AL

JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

SENTENCIADO(A): **CARLOS ANDRES DUARTE CASTRO -
1.099.365.869**

RADICADO: NI- 23105

Bucaramanga, 11 DE DICIEMBRE DE 2020

OFICIO1137

***PRISION DOMICILIARIA (CALLE 16 A CASA 28
PISO 2 BARRIO VILLAMAR PIEDECUESTA -
STDER.)***

Señor(es)
**CENTRO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE MEDIANA
SEGURIDAD
BUCARAMANGA**

Para su conocimiento y fines pertinentes, remito a ustedes copia de las providencias que a continuación se relacionan:

- 11 DE DICIEMBRE DE 2020 NIEGA PERMISO PARA TRABAJAR.

Consta de 3 FOLIO(S).

Cordialmente,

**YAMEL ROCÍO GÓMEZ BARAJAS
ESCRIBIENTE**

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO PRIMERO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
Bucaramanga**

**INTERLOCUTORIO Nro. 0037
RADICACIÓN Nro. 683076000142201002136 (NI 23105)**

Bucaramanga, diciembre once (11) de dos mil veinte (2020).

ASUNTO A RESOLVER

Procede este despacho a resolver la petición de permiso para laborar que ha elevado el condenado CARLOS ANDRES DUARTE CASTRO, quien cumple la sanción en su domicilio.

ANTECEDENTES

El juzgado tercero promiscuo municipal de Girón mediante sentencia del 15 de enero de 2015 concedió al condenado prisión domiciliaria.

DE LA SOLICITUD

En memorial obrante a folios 38 del expediente, el condenado CARLOS ANDRES DUARTE CASTRO solicita se le conceda permiso para laborar, amparado en lo preceptuado en el Art. 38 D de la Ley 1709 de 2014.

Para sustentar su solicitud no aporta documentos.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Con relación al trabajo de los reclusos el Artículo 79 del Código Penitenciario y Carcelario (Ley 65 de 1993), precisa "el trabajo en los establecimientos de reclusión es obligatorio para los condenados como medio terapéutico adecuado a los fines de la resocialización. No tendrá carácter aflictivo ni podrá ser aplicado como sanción disciplinaria. Se organizará atendiendo las aptitudes y capacidades de los internos, permitiéndoles dentro de lo posible escoger entre las diferentes opciones existentes en el centro de reclusión. Debe estar previamente reglamentado por la Dirección General del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario. Sus productos serán comercializados."

El Art. 80 del citado Estatuto señala que "La Dirección General del Inpec determinará los trabajos que deban organizarse en cada centro de reclusión, los cuales serán los únicos válidos para redimir pena. Fijará los planes y trazará los programas de los trabajos por realizarse.."

*La expresión "**centro de reclusión**" a que alude la norma anterior fue declarada condicionalmente exequible por la Corte Constitucional en la Sentencia C- 1510 del 8 de noviembre de 2000, bajo el entendido de que ellos comprenden también los casos de detención domiciliaria o de detención parcial en el lugar de trabajo y sin que se pueda discriminar entre el trabajo material e intelectual.*

A su vez, en el Artículo 81 señala que para efectos de la evaluación del trabajo en cada centro de reclusión habrá una junta, bajo la responsabilidad del subdirector o

del funcionario que designe el director, y que la acreditación de las labores realizadas está a cargo de la autoridad penitenciaria o carcelaria, quien debe certificar el número de horas, la clase de actividad y la evaluación positiva o negativa de la labor.

Así mismo, en el Artículo 84, se consigna que "Los internos no podrán contratar con particulares. Estos deberán hacerlo con la administración de cada centro de reclusión o con la Sociedad "Renacimiento"..."

En el Art. 8º del Decreto 2636 de 2004 (19 de agosto), se adiciona a la Ley 65 de 1993, el denominado Artículo 29 A, que textualmente señala:

"...Ejecutoriada la sentencia que impone la pena de prisión y dispuesta la sustitución por prisión domiciliaria por el juez competente, éste enviará copia de la misma al Director del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, quien señalará, dentro de su jurisdicción, el establecimiento de reclusión que se encargará de la vigilancia del penado y adoptará entre otras las siguientes medidas: 1...2...3...4.... Durante el cumplimiento de la pena el condenado podrá adelantar las labores dirigidas a la integración social que se coordinen con el establecimiento de reclusión a cuyo cargo se encuentran y tendrán derecho a la redención de la pena en los términos establecidos por la presente ley. En casos de salida de la residencia o morada, sin autorización judicial, desarrollo de actividades delictivas o incumplimiento de las obligaciones inherentes a esta pena, el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, Inpec, dará inmediato aviso al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, para efectos de su revocatoria."

Por otro lado, el Artículo 314 de la Ley 906 de 2004, modificado por el Art. 27 de la Ley 1142 de 2007, al cual nos remite el Art. 461 del mismo texto, contempla los casos en que procede la sustitución de la pena de prisión por la reclusión domiciliaria y, señala que en los casos en que se conceda dicho sustituto por ostentar el condenado la condición de madre o padre cabeza de familia, éste comporta los permisos para trabajar.

De otra parte, el Artículo 38 D de la Ley 599 de 2000, adicionado por el Art. 25 de la Ley 1709 de 2014, faculta al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad para autorizar al condenado que goza del sustituto penal de la prisión domiciliaria, para trabajar fuera de su residencia o morada.

Así mismo, el Art. 38 E del Código Penal, que igualmente fue adicionado al Estatuto represor por el Art. 26 de la Ley 1709 de 2014, precisa que “La persona sometida a prisión domiciliaria podrá solicitar la redención de pena por trabajo o educación ante el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de acuerdo a lo señalado en este Código. Las personas sometidas a prisión domiciliaria tendrán las mismas garantías de trabajo y educación que las personas privadas de la libertad en centro de reclusión...”.

Con la normatividad en comento, se amplían las garantías Constitucionales tanto laborales como de educación que protegen al condenado, quien no pierde su carácter de sujeto activo de derechos y deberes, por el hecho de encontrarse privado de la libertad, es decir, con las limitaciones del régimen carcelario.

Por esta razón si bien es cierto el condenado, tiene dentro de sus garantías el derecho al trabajo, en consecuencia, el trabajo, al igual que el estudio conforman unos de los más importantes medios de resocialización, porque además de que permite redimir pena, dignifica al condenado; razón por la cual es obligación del Estado proveer a los reclusos todos los medios que contribuyan a su readaptación social progresiva.

Por todo lo anterior, este Despacho negará la concesión del permiso para laborar que se reclama el señor CARLOS ANDRES DUARTE CASTRO.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA.

21.

RESUELVE.

*PRIMERO: **NO ACCEDER** a la concesión del permiso para laborar que se reclama por parte del condenado CARLOS ANDRES DUARTE CASTRO, en virtud de las razones que se dejaron consignadas en la parte considerativa de esta decisión.*

SEGUNDO: Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación. Entérese de la misma a las partes.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

EL JUEZ,



PABLO ANDRÉS SEGURA QUIÑONES

LA ASISTENTE JURIDICA,

LUZ STELLA ARGUELLO GARCIA



43

NUMERO INTERNO **NI- 23105**

**PRISION DOMICILIARIA (CALLE 16 A CASA 28
PISO 2 BARRIO VILLAMAR PIEDECUESTA -
STDER.)**

ACTA DE NOTIFICACION PERSONAL

JUZGADO **PRIMERO** DE EJECUCION DE PENAS DE
BUCARAMANGA

SE NOTIFICA PERSONALMENTE AL INTERNO: CARLOS ANDRES
DUARTE CASTRO, C.C. N° 1.099.365.869 DE LAS PROVIDENCIAS QUE
A CONTINUACIÓN SE RELACIONAN:

FECHA PROVIDENCIA: 11 DE DICIEMBRE DE 2020

DECISION: NIEGA PERMISO PARA TRABAJAR

Fecha notificación: _____ PATIO _____

**CARLOS ANDRES DUARTE
CASTRO, C.C. N°1.099.365.869**

ASESOR JURIDICO

YAMEL